

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	698
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00218 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA C.C.1.030.579.975
<b>Demandados:</b>	JENIFFER OJEDA AMAYA C.C. 1.128.277.115
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por el señor CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA en contra de la señora JENIFFER OJEDA AMAYA

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de las partes CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA y JENIFFER OJEDA MAYA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que ninguna de las partes tenga impedimento alguno para la que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen

la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Deberá aclarar las medidas cautelares solicitadas, precisando claramente sobre cuál bien se pretende la inscripción de la demanda y sobre cuál el embargo del inmueble; y qué medida se solita con respecto al vehículo con placa GFK300, informando en la petición a nombre de quién se encuentra actualmente cada uno de los bienes, teniendo de presente que en este proceso no se discute el derecho de dominio de los bienes.
3. Con respecto a la fijación de alimentos en calidad de *compañero culpable* del artículo 411 del C.C., y en donde se solicita el pago de cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo de la demandada, deberá indicar en las **pretensiones** un monto concreto y determinado de la cuota alimentaria (valor, forma de pago y periodicidad), justificando en los hechos tal valor y la necesidad actual de los mismos, así como aportando y relacionando las pruebas que indiquen la capacidad de suministrar alimentos de la demandada y la necesidad del demandante, excluyendo como forma de pago la consignación en el Banco Agrario por cuenta de este proceso. (art 82 del C.G.P. num. 4).
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
5. Se solita aportar copia del acta N.º02-22089-21 de la Comisaria de Familia comuna 16, a la que hace referencia en los hechos de la demanda (art. Art.82 num. 6 C.G.P.)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por el señor CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA en contra de la señora JENNIFER OJEDA AMAYA

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada CATHERINE VOLCY GÓMEZ portadora de la tarjeta profesional número 92.937 del C.S de la J, para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ